

1.11

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno
(2.021).

Ref. Verbal (C.E.C.M.R.), 73 168 31 84 001 2020-00057-00 de Ismael Alberto
Buenaventura Rubio contra Yuri Alejandra Romero Loaiza

Se rechaza lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que aparece a folio 107 del presente cuaderno, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que han transcurrido dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal, pues si bien es cierto, que han pasado los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad y no se ha promovido la liquidación de la sociedad; no es menos cierto, que esa providencia fue corregida mediante auto de fecha 22 de junio del corriente año, con el fin de poderse inscribir en el registro civil de matrimonio de la partes, lo cual se debe de demostrar para dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal. En tales condiciones, tal termino deberá contabilizarse no a partir de la ejecutoria de la sentencia sino de la providencia que la corrigió. Y, no se puede perder de vista que cualesquiera de las partes pueden ejercitar esa acción, por constituirse en una carga procesal dispuesta en la sentencia. Por lo que desde ya se les requiere para que den inicio a la liquidación citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez